

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Art. 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa se encuentre hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiera lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1923.

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos abonados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cubriendo de reintegrarse del rematante, el lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	8
Trimestre.	12 50	Trimestre.	16
Ses meses.	21	Ses meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el alfo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 0 céntimos de peseta

Presidencia del Consejo de Ministros

A. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su actividad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(- Jacón 11 Enero 1923).

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 214

Elecciones

Anuladas por Real orden del Ministro de la Gobernación fecha 5 de Diciembre próximo pasado, la proclamación de Concejales verificada el día 29 de Enero último, con aplicación del artículo 29 de la ley electoral, por la Junta municipal del Censo, en el Ayuntamiento del Viso; en vista de las facultades que me confiere la ley municipal y los artículos 57 y 58 de la vigente ley electoral, he acordado convocar a nueva elección en dicho municipio para el domingo 28 del actual, debiendo ajustarse el procedimiento para llevar a cabo esta elección a la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público en este periódico

dico oficial para que tenga debido efecto en todas sus partes.

Córdoba 11 de Enero de 1923.—El Gobernador, Luis R. Guerra.

Concentración del Cupo de filas

Circular núm. 241

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer que los días 24, 25 y 26 de Enero actual se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1922 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en

las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondan ser destinados a los cuerpos

de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento, y real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de África, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio

que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento que observarán con la mayor esmerada, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650 que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas a los Capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, o tengan oficio apropiado para ser utilizado en los talleres.

Séptima. A los regimientos mixtos de Artillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. números 245 y 94), de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mis-

mos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

Novena. A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales con arreglo a las reales órdenes de 24 de Abril 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponde por sorteo servir en África, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha unidad tiene en aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña, tropas de Aeronáutica Militar y regimientos de Ferrocarriles, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen para servir en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falta hasta el asignado en el estado número 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas y de los que reúnan relaciones nominales con toda la fuerza a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta de la bandera deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y a aptitud física necesaria para el servicio a que se destinan.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 de reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a ellas a mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A la Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoquinta. Pasarán desde las cajas con licencia limitada los individuos destinados a la Infantería de Marina, hasta que sean llamados por los coroneles de sus regimientos.

Décimosexta. Igualmente se tendrá en cuenta que, creadas recientemente las compañías de obreros de Ingenieros en África, la aptitud de los reclutas destinados a ellas, debe ajustarse a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento para la compañía de obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros Zapadores en África, tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá de provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores recibirán reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Base Naval, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones recibirán reclutas para atender a la organización de las secciones de Base Naval afecta a cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Base Naval de Cádiz.

Vigésimosegunda. Los batallones de Criadores de montaña recibirán sus reclutas de las cajas señaladas para ello, según se ha tenido en cuenta al efectuar la distribución por regiones.

Vigésimotercera. Los reclutas para las secciones ciclistas de África, están distribuidos a prorrato entre los cuerpos de Infantería de cada Comandancia general. Los de las Planas Mayores de medias brigadas de Ceuta se han asignado a los batallones de Madrid y Llerena, y los de la de Larache han sido distribuidos entre todos los batallones de la Comandancia general.

Vigésimocuarta. Los reclutas para el grupo de montaña de Melilla y batería de 155 complementarios, han sido asignados al regimiento mixto de Melilla; los de la sección del Parque móvil de montaña y sección de automóvil complementaria, han sido agregados a la Comandancia de Artillería. Los de la compañía del Parque móvil montada complementaria de la Comandancia general de Ceuta, han sido agregados al grupo ligero complementario de la misma Comandancia general (Ceuta).

Vigésimoquinta. En armonía con lo dispuesto en la real orden telegráfica fecha 16 de Noviembre de 1911, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los cuerpos que se designen.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

1.º Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

2.º A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. número 283), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

3.º Durante los días 28 y 29 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

4.º Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las fichaciones hasta el día 30, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

5.º A los efectos de antigüedad para destino a África, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

6.º Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 30, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlos serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de África se procederá a un sor-

teo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que, levemente de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aeronáutica y batallón de Radiotelegrafía de campaña, que sufrirán el sorteo en las ciudades unidas inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en África, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de África.

4.º A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que faltan hasta el completo del número asignado en el estado número 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a las referidas unidades.

5.º Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en África, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, si incluyéndolos en el que se efectúa en el cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

6.º Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para África, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos

y unidades de África las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de cuerpo a menos que les corresponda ir a África, que serán destinados a un cuerpo similar.

7.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

8.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 27 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que entra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

9.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en África.

10. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 28 de Enero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clasificados de segunda categoría, los de los cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

11. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (Diario oficial número 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de África, anotándose en sus filiaciones estas circunstancias, para que a su debido tiempo se les apliquen los demás beneficios.

12. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica, en el batallón de Radiotelegrafía de campaña y regimientos de Ferrocarriles, y les corresponda

por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados a un cuerpo de Infantería de África a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

13. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de África y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. núm. 188) disfrutaran, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

14. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substitutiones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de África.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para África en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos mas distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen y los que tuvieren los números mas altos a las unidades mas inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

(Concluida)

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO
Núm. 185

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones ce-

lebradas durante el pasado mes de Diciembre que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la Ley Municipal.

(Continuación)

Sesion ordinaria del día 13

No pudo celebrarse por falta de señores Concejales.

Sesion ordinaria del día 20

Tampoco pudo celebrarse por falta de asistencia de número bastante de señores Concejales.

Sesion ordinaria del día 27

supletoria de la del 20

Preside el Alcalde don Emilio de León y Primo de Rivera.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesion anterior previa lectura.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por la vecina María Dolores Villarejo Lara interesando su inclusion en el padron de la Beneficencia municipal, acordandose que dicha solicitud pasara a informe de la Comision del Ramo.

Tambien se acordó que se proceda a la plantacion de arbol en los terrenos de la finca de este Municipio conocida por lo Hueros Nuevos, utilizando para ello al personal de que dispone el Ayuntamiento.

A propuesta del señor Torralba, la Corporacion acordó que en tanto no se satisfagan las obligaciones pendientes de pago, no se ejecute gasto alguno de caracter voluntario.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por los vecinos don Manuel Espino Saavedra y don Camilo López Soler, interesando autorizacion para colocar dos postes en la calle de Juan de la Cruz Crisde, que sirvan de apoyo a la linea telefónica que proyectan, para que una sus respectivos domicilios con la Central interurbana de teléfonos de esta villa y se acordó que con arreglo a lo legislado sobre la materia la Compañia concesionaria tiene perfecto derecho a seguir los procedimientos necesarios a los efectos de la expropiacion, servidumbres y relacion con la propiedad particular, siendo de su cuenta el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

Sesion ordinaria del día 27

No pudo celebrarse por falta de señores Concejales.

Villa del Rio 31 de Diciembre de 1922.—El Secretario, F. Lamonedá.

El precedente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en sesion del día de hoy.

Villa del Rio a 7 de Enero de 1923.—El Secretario, F. Lamonedá.—Visto Bueno: El Alcalde, Emilio de León y Primo de Rivera.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de AGUILAR

Año económico de 1922-23

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 30 de Noviembre de 1922. **Número 4-551**

INGRESOS	Presupuesto atori- zado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Propios.....	29 092 34	916 07		28 176 27
2 Montes.....	529 770 92	86 981 69		442 889 23
3 Impuestos.....	297 70	5 09		292 61
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....	42 950 27	1 015 67		41 934 60
6 Corrección pública.....	125	645 08	520 08	
7 Extraordinarios.....		4 870 57	4 870 57	
8 Resultas.....	1 241 165 59	64 381 59		1 176 784
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....				
10 Reintegros.....				
11				
Total de ingresos.	1 843 401 82	168 765 76	5 390 65	1 680 026 71
GASTOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	79 563 18	38 811 73		40 751 45
2 Policía de seguridad.....	29 783 56	16 744 37		13 039 19
3 Policía Urbana y Rural.....	93 425 94	19 071 15		74 354 79
4 Instrucción pública.....	23 744 04	2 727 53		21 016 51
5 Beneficencia.....	92 994 22	18 851 77		76 142 45
6 Obras públicas.....	38 718 84	5 619 90		33 098 94
7 Corrección pública.....	63 700 45	14 618 75		49 081 70
8 Montes.....				
9 Cargas.....	1 144 632 99	50 672 15		1 093 960 84
10 Obras de Nueva Construcción.....	50 000			50 000
11 Imprevistos.....	3 000			3 000
12 Resultas.....				
13 Devoluciones.....				
14				
Total de pagos.	1 619 563 22	165 117 35		1 454 445 87
Existencia en Caja.		3 648 41		
Total igual al de ingresos.		168 765 76		

Aguilar 30 de Diciembre de 1922.—El Contador de fondos, Luis Flores.—Visto Bue
El Alcalde, Rafael Aparicio.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 28

Edicto

Aprobada en definitiva por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión pública celebrada el día dos del actual, la matrícula para la exacción del arbitrio sobre las licencias que se expidan en el presente ejercicio de mil novecientos veinte y dos a mil novecientos veinte y tres, para la circulación y establecimiento de los automóviles de alquiler, se pone en conocimiento de las personas a quienes afecte este tributo, que desde esta fecha hasta el veinte y ocho de Febrero próximo, queda abierto el pago del mismo en la Oficina recaudadora de Arbitrio establecida en estas Casas Consistoriales.

Córdoba diez de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Sebastián Barrios.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 216

Se ha presentado en este Gobierno civil el vecino de Córdoba Miguel Roldán Jiménez, manifestando que el día tres del actual se ausentó su hijo José Roldán Bejarano, sin que hasta la fecha haya comparecido en su hogar paterno, siendo sus señas particulares las siguientes:

Alto, metido en carne cojea un poco de la pierna derecha, pelo negro, cejas pobladas, color moreno claro, ojos pardos, nariz larga, viste pantalón oscuro, chaqueta de color, botas negras, todo en buen uso, sin estar cubierta la cabeza, edad diez y seis años aproximadamente.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades locales a fin de que al ser habido lo detengan donde se encuentre y dar cuenta a este Gobierno.

Córdoba once de Enero de mil novecientos veinte y tres.—El Gobernador, Luis Rodríguez Guerra.

Imprenta y lit. "La Verdad"—Librería 24